

Fecha autos
20 DE ENERO DE 2022

Fecha Notificación
21 DE ENERO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2017-00111-00</u>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>	Jesús María Hidalgo Fernández	Ordena Desarchivo Proceso
<u>201800096-00-</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Wilson Mauricio Delgado	Repone Providencia
<u>2019-00077-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Rita Ordoñez Delgado.	Decreta Terminación Proceso.
<u>2019-00105-00</u>	EJECUTIVO	<i>Hugo Yony Córdoba</i>	José Antonio Ordoñez-Otra	No atiende favorablemente solicitud de la demandada.
<u>2021-00018-00</u>	EJECUTIVO	<i>Nora Benilda Cabrera</i>	Doris Yanira Chávez	No atiende favorablemente solicitud.
<u>2021-00022-00</u>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>	Lourdes Gerardina Ordoñez	Ordena Corregir Providencia
<u>2021-00027-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Blanca Olivia Chávez	Ordena Seguir adelante ejecución
<u>2021-00032-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Lizeth Katherine Agreda-otra	Ordena Seguir Adelante Ejecución
<u>2021-00062-00</u>	EJECUTIVO	<i>Hector Iván Delgado</i>	Hugo Arquímedes Beltrán-Otros.	Inadmite Demanda
<u>2021-00063-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Ángela Yesenia Bravo	Libra Mandamiento de pago
<u>2021-00063-00</u>	EJECUTIVO	<i>Banco Agrario</i>	Ángela Yesenia Bravo	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 21 de enero de 2022 A las 7 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00063-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO.

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, demanda que fue presentada con arreglo a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P., allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 048726100009190 y 048726100006990.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico de la demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, identificada con C.C. No. 1.086.550.017, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100009190:

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, calculados a la tasa del DTF + 4.0 puntos efectiva anual.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.116.442), por "otros conceptos" establecidos en el pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 048726100006990:

1. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$879.927), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 18 de abril de 2021, calculados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual.

3. El valor de los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.822), por "otros conceptos" establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.



CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

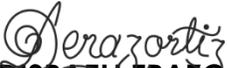
QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, propongan excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00062-00
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
EJECUTADO: HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO Y OTROS

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, en orden a que la parte ejecutante subsane lo relativo a la cuantía de sus aspiraciones y la designación de las partes.

2. Conforme a la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES:

Habiéndose presentado la corrección del libelo introductorio dentro del término legal, correspondería al Juzgado proceder a pronunciarse sobre el mandamiento de pago suplicado.

Ahora bien, de la revisión de la subsanación de la demanda, el Despacho encuentra que en relación con la identificación del señor JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS, el apoderado de la parte demandante indica que el mismo corresponde al número 13.040.082, el cual igualmente es registrado como el número de identificación del señor SEGUNDO SAULO MORALES URBANO. En ese sentido, existen dos demandados con el mismo número de identificación, resultando necesario que la parte ejecutante realice las aclaraciones del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., es deber del juez “[a]doptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado estima que resulta viable inadmitir la demanda por segunda oportunidad, habida cuenta que el nuevo defecto surge con la corrección del libelo inicial.



Sobre el particular, conviene citar las consideraciones vertidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de 15 de septiembre de 2021¹, en la cual orientó:

“Nótese que, la norma procesal civil vigente no contempla una única oportunidad para inadmitir la demanda, no solo porque ello no aparece especialmente indicado en el Código General del Proceso, sino porque bien pudiera suceder que después de una primera inadmisión y subsanación, se advirtiera la presencia de defectos adicionales frente a los que, para no sacrificar el acceso a la justicia, se ordene su adecuación.

Al punto, la Sala Civil Familia de este Tribunal Superior en sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, apuntó que “si bien es cierto, la normatividad civil consagra la posibilidad de que el Juez, ante los defectos de la demanda, proceda a su inadmisión, no es cierto que dicho acto se restrinja a una sola oportunidad, aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. Así repárese en que aun cuando la idea de una segunda inadmisión no parezca muy ajustada a la técnica jurídica, lo cierto es que, como en el caso, al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros, por lo que para la Sala tal determinación parece acertada y necesaria”.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane el defecto advertido, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo las pruebas y anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por segunda oportunidad, la demanda ejecutiva, presentada por el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMARVEN ÁGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDOÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Auto de 15 de septiembre de 2021, Magistrado Sustanciador: José Mauricio Marín Mora.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo la totalidad de pruebas y anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 20 de enero de 2022.

Con el presente proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00032-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, las demandadas no propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00032-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LIZETH KATHERINE ÁGREDA ARCOS Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de las señoras LIZETH KATHERINE ÁGREDA ARCOS y AYDA LUCY MENESES ROSERO, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048726100002512.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 26 de agosto de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra de las señoras LIZETH KATHERINE ÁGREDA ARCOS y AYDA LUCY MENESES



ROSERO, por la cantidad de dinero señalada en la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. Las demandadas no se presentaron a notificarse personalmente, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que les fue entregado el 10 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 13 de diciembre de 2021. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de las demandadas, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de las señoras LIZETH KATHERINE ÁGREDA ARCOS y AYDA LUCY MENESES ROSERO, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 19 de enero de 2022.

Con el presente proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00027-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, la demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00027-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: BLANCA OLIVIA CHÁVEZ MUÑOZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora BLANCA OLIVIA CHÁVEZ MUÑOZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048726100007511.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 6 de agosto de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora BLANCA OLIVIA CHÁVEZ MUÑOZ, por la cantidad de



dinero señalada en la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 18 de noviembre de 2021, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 19 de noviembre de 2021. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte de la demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora BLANCA OLIVIA CHÁVEZ MUÑOZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL -HIPOTECARIO-
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00022-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS
RESTREPO
EJECUTADO: LOURDES GERARDINA ORDÓÑEZ TORO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver petición formulada por la parte demandante en la cual solicita la corrección del auto de 3 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el numeral primero de auto proferido el 3 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se tiene que el auto por medio del cual se decretó la terminación del presente trámite ejecutivo, data del 9 de diciembre de 2021, por tanto el Juzgado analizará la solicitud impetrada por la parte ejecutante de cara a lo resuelto en dicha providencia.

Según se observa, en el auto en mención, el Juzgado, atendiendo solicitud del apoderado de la parte ejecutante, decretó la terminación del trámite ejecutivo, por pago total de la obligación, siendo lo correcto decretar la terminación por pago de las cuotas en mora, tal como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el auto referido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado, el cual quedará así:



"PRIMERO: *DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora"*

SEGUNDO: Los demás ordinales de la parte resolutive del auto en mención, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00018-00
DEMANDANTE: NORA BENILDA CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DORIS YANIRA CHÁVEZ MUÑOZ

AUTO RESUELVE SOLICITUD:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el presente asunto.

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, atendiendo solicitud de la parte demandante, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado, por medio del cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos y acciones que tenga la demandada, DORIS YANIRA CHÁVEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 66972.621, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño

En el evento que se registre la medida y se allegue la inscripción correspondiente, se procederá a resolver sobre la medida cautelar de secuestro.

Ofíciase por Secretaría."

Se encuentra igualmente que el oficio librado por Secretaría dirigido a la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño en orden a dar cumplimiento a lo ordenado, guarda total correspondencia con lo dispuesto en el auto en mención, es más, se hace una transcripción literal del aparte pertinente de la providencia, de tal suerte que no hay lugar a atender favorablemente la solicitud impetrada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER favorablemente la solicitud de corrección del oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en el



presente asunto, formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00105-00
EJECUTANTE: HUGO YONY CÓRDOBA GÓMEZ
EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y OTRA.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud formulada por la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE, parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, aduciendo que la obligación se encuentra pagada en su totalidad.

El Despacho no atenderá favorablemente la solicitud impetrada por cuanto no se acredita el derecho de postulación. Sobre el particular, conviene indicar que la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE, se encuentra representada en el presente proceso por la doctora BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, profesional del derecho a quien le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 12 de marzo de 2020, sin que se observe que el poder a ella conferido haya sido revocado o terminado.

Adicional a lo anterior, si en gracia de discusión no se aceptara la tesis del Juzgado, de momento no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la petición no se inscribe en ninguno de los supuestos del artículo 597 del C.G.P.

En la solicitud, la interesada afirma que la obligación se encuentra totalmente pagada. Frente a dicha manifestación, en tanto que en el presente asunto existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, si lo que se pretende es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: NO ATENDER favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la señora GLORIA DEL CARMEN LATORRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 20 de enero de 2022.

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2019-00077-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00077-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: RITA ORDÓÑEZ DELGADO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por el apoderado general de la parte ejecutante, con facultad para recibir, conforme a Escritura Pública número 0229 de 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar la medida cautelar decretada con proveído de 26 de julio de 2019, y archivar el expediente.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveído de 26 de julio de 2019. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada, dejando por Secretaría las constancias respectivas y una reproducción de los documentos desglosados.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. N° 1.144.048.348 y portador de la T.P. N° 255.679 del C. S. de la Jud., como apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00096-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: WILSON MAURICIO DELGADO DELGADO

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 16 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

II. ANTECEDENTES:

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado RESOLVIÓ: (i) decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; (ii) levantar las medidas cautelares decretadas; (iii) abstenerse de condenar en costas; (iv) ordenar el desglose del título base de recaudo judicial; y (v) el archivo del expediente, una vez en firme la decisión.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora formula recurso de reposición contra la providencia.

III. DEL RECURSO PROPUESTO:

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

El apoderado de la parte demandante refiere que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 y el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo superior de la Judicatura, los términos para contabilizar el desistimiento tácito, se reanudan un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, esto es, a partir del 2 de agosto de 2020.

Que, en el caso concreto, la notificación del auto por medio del cual se aprobó liquidación del crédito y que constituye la última actuación, se realizó el 29 de julio de 2019, quedando ejecutoriado el 1° de agosto del mismo año, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de dos años para decretar el desistimiento tácito.



Que, desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 7 meses y 15 días.

Que, siendo que la suspensión de términos se levantó el 2 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se profirió el auto de desistimiento han transcurrido 15 meses y 14 días, que sumados a los ya transcurridos suman 22 meses, 29 días.

Que, en tal sentido, no se ha cumplido el término para decretar el desistimiento tácito, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada.

2.2. PRUEBAS.

Denota el Juzgado que no se solicitaron pruebas.

2.3. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que, al tenor de lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se corrió el traslado electrónico del recurso por el término legal.

2.4. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P.; igualmente, conforme se indicó, se tramitó según lo ordenado en el artículo 319 ibídem y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, el Juzgado, con fundamento en el artículo 317-2 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que el asunto permaneció inactivo por más de dos años.

Tal como lo afirma el recurrente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, de tal suerte que el plazo para desistimiento tácito se reanudó el 2 de agosto de 2020.

El Despacho encuentra que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, según el cual, los términos judiciales se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que no se ha cumplido el término para decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, por lo que debe reponerse la decisión adoptada, debiéndose continuar con el trámite procesal correspondiente.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 19 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez de petición suscrita por la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la cual solicita el desarchivo del proceso 520194089001-2017-00111-00 y posterior desglose de los documentos base de ejecución. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 520194089001-2017-00111-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS
RESTREPO
EJECUTADO: JESÚS MARÍA HIDALGO FERNÁNDEZ

CONSIDERACIONES:

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, en calidad de apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, en el cual solicita el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00111-00 y el posterior desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra en trámite, en primera medida se ordenará el desarchivo del expediente de la referencia, en orden a resolver, en forma posterior, la solicitud de desglose de los documentos.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2017-00111-00. Dese cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 21 de enero de 2022,
a las 7:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO